RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0005/18
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRD 0026/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100116217

ANTECEDENTES

I.- El 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Administración y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 1613100116217:

> *"SOLICITO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- HOJA DE SERVICIOS DE LA C. FABIANA AVILA MUÑOZ, QUIEN TRABAJO EN LA PROFEPA DELEGACION QUINTANA ROO, EN EL PERIODO DEL AÑO 1998 AL AÑO 2000. 2.- ULTIMO RECIBO DE NOMINA DE LA C. FABIANA AVILA MUÑOZ QUIEN TRABAJO EN LA PROFEPA DELEGACION QUINTANA ROO HASTA DICIEMBRE DEL AÑO 2000. 3.- HOJA DE BAJA DE LA C. FABIANA AVILA MUÑOZ, QUIEN TRABAJO EN LA PROFEPA DELEGACION QUINTANA ROO DEL AÑO 1998 AL AÑO 2000.." (Sic)*
>
> *Otros datos para facilitar su localización.*
>
> *"EL DELEGADO QUE ME CONTRATO EN PROFEPA Q. ROO FUE EL LIC. ALEJANDRO LAMADRID EN 1998 Y CAUSE BAJA EN DICIEMBRE DEL AÑO 2000 CON EL DELEGADO LIC. BRUNO VITE" (Sic)*

II.-Con fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/02259/17, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

> *Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Dirección General de Administración quien contesta a través de la Dirección de Recursos Humanos y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; mismas que hacen del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:*
>
> - ***Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.***
>
> *Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de las documentales que integra el acervo documental de la Delegación, se informa que no se cuenta con la información solicitada respecto a los documentos a nombre de la C. Fabiana Ávila Muñoz.*
>
> *No omito mencionar que dicha información puede ser solicitada a la Dirección de Recursos Humanos y a la Subdirección de Movimiento y Servicios Personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual integra el Expediente Único del Personal mismo que se debe encontrar en los archivos de nuestras oficinas centrales.*
>
> - ***Dirección General de Administración.***
>
> - *Dirección de Recursos Humanos*

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0005/18
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRD 0026/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100116217

Sobre el particular, me permito informar a usted que después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se encontró registro alguno respecto a la información solicitada por el requirente.

Por último es importante tomar en cuenta el al Criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 07-17, que a la letra señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

III.- En fecha 12 de enero de 2018, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL FOLIO 1613100116217.SIENDO QUE LA SUSCRITA TRABAJE EN LA PROFEPA DELEGACION Q. ROO DESDE JULIO DE 1998 A DICIEMBRE DEL AÑO 2000" (Sic).

IV.- El día 24 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRD 0026/18.

V.- Mediante Oficios Nos. OP/UT/00160/18 Y OP/UT/00161/18 ambos de 24 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento a la Dirección General de Administración y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRD 0026/18 relacionado con la solicitud de información 1613100116217, solicitando los elementos necesarios para dar cumplimiento con el citado Recurso de Revisión.

VI.- En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. PFPA/6/4C/0216/18 de fecha 01 de febrero de 2018, la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración hizo del conocimiento medularmente lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar a usted que después de una nueva búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada por la requirente. No obstante lo anterior, derivado de las fechas de alta y baja que señala

en su solicitud la requirente, podría existir la posibilidad de que la información y documentación solicitada se encuentre en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que como cabeza de sector, concentraba los expedientes personales y controlaba el proceso de nómina de esta Procuraduría en las fechas señaladas, por lo que se sugiere se canalice la solicitud a esa Secretaría.

VII.- En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. OP/UT/00245/18 de fecha 02 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones realizadas por la Dirección de Recursos Humanos en el oficio PFPA/6/4C/0216/18, orientando a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para allegarse de información.

VIII.- Con fecha 02 de febrero de 2018, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

IX.- El día 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRD 0026/18, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

*"En consecuencia, este Instituto determina procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se **INSTRUYE** a efecto de que realice lo siguiente:*

- *De conformidad con lo previsto en los artículos 53, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; entregue, a la particular una resolución emitida su Comité de Transparencia en la que confirme la inexistencia de: su hoja de servicios, su último recibo de nómina y su hoja de baja; misma que deberá encontrarse debidamente fundada, motivada y firmada por todos los integrantes del Comité de Transparencia.*

Para efecto de lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la disponibilidad del acta en comento de forma original y gratuita y además de ofrecer como medio de entrega vía in situ o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío; lo anterior, previa acreditación de su personalidad."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (|LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos

en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: *"los sujetos obligados* ***deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".*

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante oficio número PFPA/6/4C/0216/18, la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La Dirección de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección General de Administración manifestó que "*después de una nueva búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada por la requirente. No obstante lo anterior, derivado de las fechas de alta y baja que señala en su solicitud la requirente, podría existir la posibilidad de que la información y documentación solicitada se encuentre en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que como cabeza de sector, concentraba los expedientes personales y controlaba el proceso de nómina de esta Procuraduría en las fechas señaladas, por lo que se sugiere se canalice la solicitud a esa Secretaría*"; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Dirección de Recursos Humanos, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Dirección de Recursos Humanos efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante no localizó registro alguno respecto de la información solicitada por la requirente

- **Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda tomando en cuenta las fechas de alta y baja que señala en su solicitud la requirente.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración y en la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando **la Dirección de Recursos Humanos** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la **Dirección de Recursos Humanos,** realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **Dirección de Recursos Humanos**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0005/18
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRD 0026/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100116217

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la **Dirección de Recursos Humanos**; así como al Recurrente como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRD 0026/18.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de marzo de 2018.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente